

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/051/2021.

DENUNCIANTE: RUPERTA NICOLÁS
HILARIO.

DENUNCIADOS: ERIC SANDRO LEAL CANTÚ,
EUGENIA CANTÚ CANTÚ Y
SANDRA RAMOS TOMAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno¹.

SUMARIO DE LA DECISION

SENTENCIA que declara la **existencia** del acto revictimizante de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las personas denunciadas, por lo que se les amonesta públicamente al calificarse la falta como levísima, tomando en cuenta las circunstancias en que se desarrolló la conducta denunciada.

G L O S A R I O

Denunciante: Ruperta Nicolás Hilario.

Denunciados: Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Contencioso electoral Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso electoral. El nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del IEPC declaró el inicio del proceso electoral para renovar entre otros cargos, los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, 2020-2021.

II. Conclusión del Proceso Electoral. El siete de octubre del año en curso, la misma autoridad administrativa electoral, declaró la firmeza de las elecciones y la conclusión de proceso electoral.

III. Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de septiembre, la denunciante presentó su escrito de queja en la Oficialía de Partes del IEPCGRO, en contra de los denunciados, por actos o hechos que podrían constituir revictimización de VPMRG. Dicho escrito de queja fue registrado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/090/2021, bajo la modalidad de

Procedimiento Especial Sancionador, reservándose su admisión, hasta en tanto termine la etapa de investigación preliminar.

IV. Medida de investigación preliminar.

En el mismo acuerdo, la Coordinación sustanciadora solicitó a la secretaría general de acuerdos el TEEGRO remitiera copia certificada de las actuaciones que integran el juicio de inconformidad TEE/JIN/024/2021, así como el medio de impugnación que en su caso se hubiera interpuesto en contra de la sentencia dictada en dicho juicio.

V. Cumplimiento a la medida de investigación preliminar.

El veintitrés de septiembre, la titular de la coordinación sustanciadora tuvo por recibido el oficio y su anexo remitido por el secretario general de acuerdos del TEEGRO. En el mismo acuerdo admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a los denunciados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Prevención y apercibimiento a la denunciante.

El veinticuatro siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, considero la imposibilidad de notificación a los denunciados, en tal virtud previno y apercibió a la denunciante para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, señalara un nuevo domicilio para emplazar legalmente a los denunciados.

VII. Medidas cautelares.

El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo 046/CQD/24-09-2021 mediante el cual declaró improcedentes la solicitud de medidas de protección y medidas cautelares formuladas por la denunciante, puntualizando que ello no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas.

VIII. Desahogo de la prevención a la denunciante.

El veintiocho de septiembre, la denunciante atendió la prevención, por tanto, se ordenó el segundo emplazamiento a los denunciados y se estableció la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el día primero de octubre a las catorce horas con cero minutos.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos.

El primero de octubre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, haciéndose constar, entre otras cuestiones, la asistencia de la apoderada legal de la denunciante y del apoderado legal de los denunciados.

En el mismo acto, la autoridad sustanciadora, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza se desahogan por sí mismas.

X. Desahogo de la inspección. El primero de octubre, se desahogó la diligencia de inspecciones a dos links de internet, así como a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, ofrecidas como prueba técnica por las personas denunciadas.

XI. Cierre de actuaciones por la autoridad administrativa. Por auto de seis de (sic) septiembre, se ordenó el cierre de actuaciones del PES y la remisión del expediente original, cuaderno auxiliar e informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

XII. Actuaciones del Tribunal.

a) Recepción y turno a ponencia. El siete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave

alfanumérica **TEE/PES/051/2021**. Asimismo, ordenó que dicho expediente se turnara por oficio a la ponencia a su cargo.

b) Radicación y medidas adicionales de investigación. El ocho de octubre, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y consideró necesario que la autoridad instructora realizara medidas adicionales de investigación, las cuales fueron cumplidas mediante acuerdos de requerimientos de fecha nueve y quince de octubre.

c) Devolución del expediente. El diecinueve de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el original del expediente, remitido por la coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

d) Formulación del proyecto. Al considerar que no existían diligencias pendientes por realizar, el magistrado ponente ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda para someterla a la consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Antes de analizar la controversia planteada, se estima procedente pronunciarse respecto a la solicitud que la denunciante hace valer en contra del magistrado de la ponencia II, al solicitarle que se excuse de conocer de sustanciar el procedimiento en que se actúa, porque a su juicio, de manera ilegal ordenó medida adicional de investigación, lo cual considera una actuación (sic) imparcial del magistrado instructor.

Respecto al tema debe decirse que ha sido una constante de este Tribunal de justicia electoral, el hecho de que ante una deficiente integración en la vía administrativa de los PES, o dicho de otra manera, ante la falta de datos o elementos para integrar debidamente la *litis* en sede jurisdiccional, se decida reenviar el expediente a la autoridad investigadora para la realización de nuevas medidas de investigación, lo cual lejos de irrogar perjuicios a las partes, se constituye como una medida que aporta mayor sustento a los hechos narrados por los justiciables; y de esa manera el tribunal resuelve con un soporte probatorio más ajustado a la verdad, y por tanto, se garantiza la neutralidad y objetividad de su actuación.

Bajo esa perspectiva, obra en autos de este expediente acuerdo del Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, por el que, entre otras cosas, estimó procedente ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, medidas adicionales de investigación, concretamente requerir al representante legal de Facebook, Inc, para que informara sobre el perfil de la página denominada “Noticias Iliatenco y algo más”, alijados en las URL: <https://www.Facebook.com/wach/?v=324921655712725>; y <https://www.facebook.com/noticiasiliatencoyalgomas/posts/3853812304729517>.

Determinación sobre la cual la parte actora no puede emitir previamente juicios de valor respecto a lo ordenado y su resultado, porque ambas cuestiones, como se vio, están reservadas en la ley para este Tribunal resolutor.

Por tanto, se estima que las diligencias realizada por la magistratura ponente, de ninguna forma puede considerarse como una actuación parcial, ellos es así porque tal acto no le irroga ningún perjuicio a la denunciante, pues se realizó en términos de la normativa aplicable y con el propósito de tener un mayor sustento probatorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 47, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, establece que los magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes, sin que exista causa justificada para ello.

En el caso, no se advierte que el magistrado ponente se sitúe en algunas de las causas o impedimentos del artículo 45 de la Ley Orgánica de Este Tribunal, tampoco se advierte un peligro de eminente trasgresión al principio de imparcialidad, por tanto, se estima que la petición de denunciante es infundada.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El escrito de denuncia queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada la denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

CUARTO. Hechos denunciado y contestación.

Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza un resumen de los hechos manifestados por la denunciante y la contestación de los denunciados.

I. Hechos denunciados. La denunciante, manifiesta esencialmente que los denunciados al comparecer como terceros interesados en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/024/2021 y Juicio de Revisión Constitucional SCM-

JRC-225/225, utilizaron expresiones que considera como un acto de revictimización o violencia secundaria en su perjuicio.

Para exhibir lo anterior, transcribe las partes del escrito que considera constituyen acto de revictimización o violencia secundaria, las cuales son:

*“Existe una inducción del compareciente (ciudadana denunciante) en cuanto a lo que le beneficia, y de lo que el juez fedatario no cumple ninguna formalidad ni exigencia respecto a prever que **el acto no haya sido prefabricado.**”*

*“Así, que en obviedades de razón, la parte deponente plantea cuestiones que le benefician, y **que pudieron ser preconstituidas por ella misma...**”*

*“...respecto de la candidata como ella misma lo afirma, ha participado previamente en diversos procesos electorales, teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer. Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es claro que la documental **incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la lección.**”*

*“Tampoco de las supuestas pintas se desprende que se haya **inferido aspectos relacionados con el género de la candidata** (ahora denunciante)...”*

*“Así tampoco puede descartarse que lo invocado solo **sea una estrategia de propio impugnantes,** para tratar de invalidar elecciones limpias y carentes de irregularidades...”*

Manifiesta también, que contrario a lo que señalan los denunciados en el escrito de terceros interesados donde proponen que la hoy denunciante fue quien por **“estrategia”** realizó las pintas donde se inscribieron frases que posiblemente constituyen violencia política con de ella por razón de género, porque según la denunciante en las pintas la denostaban por ser mujer, siendo objeto de mofas y recibió múltiples comentarios de hombres y mujeres del municipio, sobre que, no sirve, de que no puede hacer las cosas porque es mujer, o que un hombre lo haría mejor, actos que le han generado problemas en su salud mental y emocional.

Finalmente, al seguirse propagando por los denunciados comentarios sobre que, ella misma provocó los hechos ya calificados como violencia política en contra de ella por razón de género, y que todo esto son “**chismes**” la ciudadanía de su comunidad le ha generado más violencia hacia ella.

II. Contestación de la denuncia

Al respecto, los denunciados manifiestan que no se desprende de los hechos, imputación directa hacia ellos, por lo que se deslindan de las acciones que se señalan por la denunciante y que no vincula a los denunciados.

Que, en ningún momento han realizado actos de violencia en contra de la denunciante, indican que su comportamiento ha sido acorde a los principios rectores de la materia electoral.

Por otro lado, indica Eric Sandro Leal Cantú que, no se puede caer en el error de juzgarlo dos veces por una misma infracción, ilícito o hechos, ello, porque según él, en el expediente TEE/PES/050/2021 resuelto por este Tribunal electoral, donde se le imputaron hechos que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, este fue absoluto por no haber hechos que se le imputarán directamente.

Finalmente precisan que los descalificativos que fueron manifestados por la denunciante en contra de los denunciados y en contra de la señora madre de Eric Sandro Leal Cantú, quien fue presidenta municipal de dicho municipio en el trienio 2015-2018, al respecto indican que dichas manifestaciones se encuentran alojadas en la red social de Facebook, específicamente en la página “Noticias Iliatenco y Algo Más”, en este sentido en los links de dicha página se pueden observar, según ellos, que se encuentra información que denigra y los menoscaba por ser hombre y mujeres comprometidas en el multicitado municipio y que únicamente dicha información puede ser difundida por altos funcionarios de la administración municipal actual.

QUINTO. Controversia a resolver y método de estudio.

1. Controversia. De acuerdo a la afirmación de la denunciante y la contestación de los denunciados, la controversia se ocupará de esclarecer si las manifestaciones contenidas en el escrito de terceros interesados en el Juicio de Revisión Constitucional 225, constituye o no, acto de revictimización por VPMRG en perjuicio de la denunciante.

2. Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente;
- b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad;
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad;
- d) Se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios de pruebas.

1. De la denunciante.

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

“ ...

1. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copias debidamente certificadas por el C. Daniel Ávila Santana, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción Plurinominal Ciudad de México; del escrito de Tercero Interesado suscrito por los CC. Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas,

de fecha 17 de junio del año que transcurre, prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y se ofrece para acreditar las vulneraciones a mis derechos político electorales.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que me favorezca o por derecho me corresponda, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la cual se ofrece para acreditar las manifestaciones del suscrito.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo Lo que me favorezca al suscrito de acuerdo a las constancias anexadas y por anexarme misma que se relaciona cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, la cual se ofrece para acreditar las manifestaciones del suscrito.”

2. Del denunciado.

La parte denunciada para acreditar su contestación ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

“ ...

1.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos los hechos de la demanda y de nuestra contestación que, en vía de defensa, ofrecemos.

(...)

II.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en la apreciación de los hechos narrados en la denuncia y nuestra contestación en vía de defensa, y todas las pruebas aportadas a favor de los suscritos, y en donde se realice el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y que servirá para acreditar el derecho que se tiene a obtener una resolución favorable respecto a las supuesta irregularidades que se reclaman en el escrito de denuncia; relacionando esta prueba con todos los hechos de la denuncia y nuestra contestación que en vía de defensa, se ofrecen.

(...)

III.- La prueba técnica, consistente en el USB, que contiene dos grabaciones de dos videos, que se pueden observar en la página Facebook "Alans Iliá", de donde se desprende que los suscritos también sufrimos violencia política, sin embargo no se promovió ningún procedimiento especial sancionador, con el fin de salvaguardar la paz y la tranquilidad de la población de Iliatenco, Guerrero, audios y videos que fueron difundido en toda la población del municipio, donde se denostad nuestra dignidad humana, de dicho videos se desprende señalamientos difamatorios en contra de los suscritos.

(...)

IV.- La Documental Publica, consistente en copia simple de los siguientes documentales:

a) El oficio número 2469 de fecha 7 de julio de 2021, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual mediante el cual informa lo siguiente:

Sic: “que después de haberse realizado una búsqueda en los archivos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, no se encontró información alguna referente a la existencia de quejas o denuncias relacionada con violencia política de género o cualquier denunciado en contra del ciudadano Eric Sandro Leal Cantú, lo que informo para los efectos legales conducentes.”

b) El oficio sin número de fecha 9 de julio de 2021, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual mediante el cual informa lo siguiente:

Sic: “que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la coordinación de lo contencioso electoral, no se encontró información alguna referente a la existencia de queja o denuncia relacionada con violencia política de género en contra del Partido del Trabajo, lo que informo para su conocimiento y efectos legales.”

(...)

V.- La Inspección que realice la Institución a su cargo respecto a la información publicitada en la página de internet Facebook bajo el Link <https://www.facebook.com/watch/?v=324921655712725> registrada a nombre de Noticias Iliatenco Y Algo Mas, en la cual, en el apartado de videos, deberá dar fe de lo siguiente:

- 1.- Que aparece un video bajo el título “A una semana de las Elecciones”
- 2.- Que aparece como música de fondo la canción: “Pluma Pluma Gay”
- 3.- Que el video tiene una duración de 4 minutos con 10 segundos.
- 4.- que en el video aparecen fotografías del suscrito.
- 5.- que en el video se me acusa de “lacra” así como robar recursos públicos del ayuntamiento.

(...)

VI.- La Inspección que realice la institución a su cargo respecto a la información publicitada en la página de internet Facebook bajo el Link <https://www.facebook.com/noticiasiliatencoyalgomasp/posts/3853812304729517> registrada a nombre de Noticias Iliatenco Y Algo Mas, en la cual, en la cual el día 29 de mayo de 2021, se publicó la siguiente nota:

(...)”

Las pruebas marcadas con los numerales III, V y VI ofrecidas por los denunciados en su escrito de contestación fueron desahogadas mediante acta circunstanciada número 132, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Lo que ocurrió el día primero de octubre, desahogándose la diligencia de inspección a dos links de internet, así como a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión el denunciado en el expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/090/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. De la autoridad investigadora.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance², en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, mediante proveídos de fechas veinte de septiembre, ordenó medidas preliminares de investigación, que una vez desahogadas agregaron al sumario de pruebas ofertadas por la denunciante y los denunciados, en los siguientes términos:

Documental pública. El veintitrés de septiembre, el secretario general de acuerdos del TEEGRO, remitió las copias debidamente certificadas de las constancias que entregan el expediente TEE/JIN/024/2021 y en las cuales se agrega el escrito de los terceros interesados.

4. Valoración de las pruebas. Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo, fracción I

² Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, las pruebas identificadas como **documentales privadas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 18 párrafo tercero y 20, mismo párrafo, de la Ley procesal electoral.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas previamente descrita y de los hechos públicos y notorios, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

a) Calidad de las personas involucradas.

Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, las personas involucradas en este PES tuvieron las siguientes calidades en el pasado proceso electoral:

- Ruperta Nicolás Hilario, tuvo la calidad de presidenta municipal y candidata en vías de reelección a la presidencia del H. Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano.
- Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas, fueron candidato y candidatas electas, a la presidencia y sindicatura del ayuntamiento referido, postulado por el Partido del Trabajo.

b) Existencia de las expresiones denunciadas

Obran en el expediente copias certificadas de escritos de terceros interesados, presentados en sede jurisdiccional local, como en el ámbito federal (Sala

Regional), en los cuales se advierte la existencia de las expresiones denunciadas, mismas que fueron firmados por el denunciado y las denunciadas.

OCTAVO. Análisis de fondo.

Para cumplir con la exigencia constitucional de fundar y motivar la determinación que resolverá la controversia del presente procedimiento, se considera necesario delimitar el marco normativo relacionado con el tema de VPMRG para en seguida determinar, si el hecho denunciado constituye un acto de revictimización o violencia secundaria.

I. Marco normativo

a) Marco Constitucional

La Constitución mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (artículo 1º, primer párrafo).

Además, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas (artículo 1, quinto párrafo, CPEUM).

En este orden, existe una exigibilidad para todas las autoridades en términos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, dispone también que, los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar

y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país (artículo 4, párrafo primero en relación a los diversos 34 y 35).

Por tanto, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

El máximo tribunal constitucional de nuestro país, específicamente la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario³.

También, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y

³ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Por otro lado, la Primera Sala ha establecido⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Finalmente, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En concordancia con lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala

⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio; se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes

legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También señala que, la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Conjuntamente, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En este orden, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁸.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes

⁸ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Nación⁹

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

⁹ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

Por lo que es obligación de las personas juzgadoras previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) la persona juzgadora se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de Derechos Humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la VPMG en el que se determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo

el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹⁰.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de VPMRG

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹¹, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

¹¹ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹² se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

Esencialmente, se **definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

¹² Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tanto, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE¹³, para lo cual

¹³ Artículos 442, último párrafo, y 470, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

se establecen las hipótesis de infracción¹⁴, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares¹⁵.

Asimismo, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes¹⁶:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁴ “Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

¹⁵ “Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

¹⁶ Artículo 463 Ter.

Ámbito Estatal

En el orden local, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁷.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

¹⁷ Periódico oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género podrá ser sancionada, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En tal virtud, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, Consejo General del Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 082/SO/25-11-2020 que crea los Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Pacto Estatal

El 22 de enero del año varios actores políticos y ciudadanía de la sociedad civil organizada suscribieron el Pacto Estatal por los Derechos Político Electorales de las Mujeres Guerrerenses Libres de Violencia y Discriminación en el que establecieron compromisos, entre otros, para generar los instrumentos necesarios para prevenir, detectar, atender y sancionar, así como a reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Determinar si el hecho acreditado constituye revictimización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Teniendo presente el marco normativo nacional, estatal e internacional, procederemos a determinar si en este caso se actualiza la revictimización del cual se duele la denunciante.

Como se adelantó, los hechos denunciados se soportan de los escritos de terceros interesados, tanto el que se presentó ante sede jurisdiccional local, como en el ámbito federal (Sala Regional) y que se tiene a la vista en autos de este expediente¹⁸, las cuales previamente fueron considerado por Sala regional como escrito que contenía expresiones/frases que recrudecen o revictimizan actos de violencia ejercida en contra de la hoy denunciante.

Cierto es que el origen de este asunto deviene de una cadena impugnativa promovida por el partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual controvertió los resultados de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, haciendo valer entre otros agravios, la VPMRG de la cual fue objeto su candidata Ruperta Nicolas Hilario.

En dicha cadena impugnativa, en primera instancia al resolver el Juicio de Inconformidad con clave TEE/JIN/024/2021, este Tribunal Electoral consideró que con base a las pruebas aportadas por la parte actora y valoradas de forma integral, los hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género estaban acreditados, sin embargo, concluyó que no era posible **atribuir de manera directa la comisión de dichas conductas a personas ciertas y determinadas.**

Además, estimó que los hechos de violencia no fueron generalizados, por lo que no trascendieron en los resultados de la elección impugnada, por tanto, no procedía decretar la nulidad de elección por las conductas mencionadas.

Por la importancia que reviste en el caso, se reproduce la parte considerativa de la sentencia.

“ ...

En efecto, de las pruebas aportadas por el actor, valoradas de manera integral y de un recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se acredita que en catorce lugares del municipio de Iliatenco, se constataron frases que menoscaban o anulan el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando,

¹⁸ En copias debidamente certificadas, por ambas autoridades jurisdiccionales.

así como solicitar su salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”, ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal.

Dichos mensajes se localizaron en seis lugares pintados sobre la carretera, en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en dos espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.

Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o que no sirve para ello, en clara alusión a su candidatura, lo que configura los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizando en su condición de mujer.

Así, en los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones “es tiempo de hombres” y que “ninguna vieja más en el poder”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.

En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observó una frase similar, alterando la imagen de Ruperta Nicolás Hilario lo que pudo haber afectado su imagen ante el electorado.

...

*Sin embargo, de las pruebas aportadas, **no es posible atribuir de manera directa la comisión de las conductas a personas ciertas y determinadas**, pues aun cuando dicha circunstancia no constituyó ningún impedimento para analizar los hechos y actos que implicaron violencia política de género; se debe analizar su trascendencia e impacto en el proceso electoral correspondiente a la elección municipal, a efecto de dilucidar si los mismos fueron determinantes y suficientes para anular la elección referida.*

...

Derivado del análisis de la determinancia de los actos de violencia política de género acreditados, se concluye que los mismos no fueron generalizados y, por lo tanto, no trascendieron en el proceso electoral y sus resultados de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, de ahí que no proceda la nulidad de elección por las conductas mencionadas.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-225/2021, declaró la nulidad de Elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, sustentado en la VPMRG en contra de la hoy denunciante, pues contrario a lo resuelto por este Tribunal, consideró que dichas conductas fueron graves, generalizadas y determinantes para el

resultado de la elección, actualizándose la causal genérica de violación a principios constitucionales.

Incluso consideró que era procedente ordenar que se notifique a la candidata de su resolución, haciéndole de su conocimiento que puede promover contra ese acto o cualquier otro de VPMRG cometido en su contra, el procedimiento especial sancionador.

Respecto a la autoría de los hechos señalo que “...por las circunstancias de los actos de violencia política cometidos en la contienda, es altamente probable el desconocimiento de la autoría de los actos de violencia política por razón de género, así como si su realización puede ser vinculada con una orden específica de la oposición a la Candidata¹⁹.”

Sin embargo, más adelante sustentó un criterio contra argumentativo flexible al establecer que: “...los motivos que provocan la creación de contextos de violencia política contra las mujeres en las contiendas, por las circunstancias del caso es dable afirmar la autenticidad de los actos como parte de una estrategia política para la desacreditación de la postulación de la Candidata, que tuvo que haber gestada por personas opuestas a su postulación (desconocidas en esta instancia)”

Por lo que respecta al tema de revictimización estableció que “es inatendible lo planteado por las personas terceras interesadas en el sentido de que los hechos de violencia política por razón de género pudieron ser **autoinfringidos como parte de una estrategia política**, no solo porque esa sola manifestación resulta revictimizante y desacredita las consecuencias que para una víctima tiene el ser objeto de actos de violencia; sino porque no existe elemento alguno que dé indicios de aquello y resulta ciertamente más probable que la Candidata hubiera sido sujeta a los mismos que la hipótesis planteada por las personas terceras interesadas.”

Siguiendo la línea impugnativa la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1861/2021**, determinó confirmar la sentencia emitida en el expediente

¹⁹ Página 42 de la resolución SCM-JRC-225/2021

SCM-JRC-225/2021, al estimar que fue acertado y apegado a derecho el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, tal como se transcribe en seguida.

“ ...
 El pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos, concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

Además, el proyecto destacó que, es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona”.²⁰

Los precedentes jurisdiccionales anotados, revisten una importancia trascendental para la resolución del presente asunto, porque los hechos, circunstancias y personas denunciadas, son las mismas que acudieron ante la sala federal (CDMEX) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, como se observa, tanto este Tribunal como la Sala Regional Ciudad de México coinciden en determinar la actualización de la VPMRG en contra de la candidata del partido Movimiento Ciudadano, pero no el responsable de tales conductas reprobables, por lo que a fin de garantizar que la candidata postulada

²⁰ Boletín “Sentencia histórica”, SUP-REC-1861-2021, nulidad de elección por violencia política contra las mujeres por razón de género, consultable en el siguiente link: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/SENTENCIA_HISTORICA_SUP-REC-1861-2021.pdf.

por el partido Movimiento Ciudadano (actor en el JRC 225) conozca de lo resuelto en la cadena impugnativa, la Sala Regional ordenó notificar a la candidata de su resolución, haciéndole de su conocimiento que puede promover el PES, contra el acto de violencia política por razón de género cometido en su perjuicio cualquier otro que considere se haya cometido en su contra.

Ahora bien, es oportuno recordar que la controversia a resolver en este asunto, no es en sí la violencia política contra las mujeres por razón de género, sino determinar si las expresiones vertidas en los escritos de terceros interesados, constituyen o no, hechos que reviven dicha violencia en perjuicio de la denunciante.

Para determinar lo anterior se procederá analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”²¹

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a las personas: Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que se tiene evidencia en el expediente en que se actúa que, en razón de la cadena impugnativa con motivo de los resultados de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, las personas denunciadas signaron escritos de terceros interesados en los que se pueden observar expresiones y/o frases con elementos que se consideran revictimizaron a la denunciante por actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por la intención de la conducta. No existen elementos que nos lleven al convencimiento que los denunciados al suscribir los escritos de terceros interesados hayan tenido la intención o dolo de escribir expresiones o frases

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

que fueran constitutivos de actos de revictimización de la violencia política que sufrió la denunciante, pues la finalidad de comparecer como tercero interesado, es para manifestar un derecho incompatible con la del actor, es decir, que permanezca el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte denunciante manifiesta que, se le revictimizó por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque los denunciados vertieron en los escritos de terceros interesados²² manifestaciones, fresas y/o expresiones en los juicios de inconformidad 024 y juicio de revisión constitucional 225, que indicaron que fue la propia denunciante, la persona que orquestó los actos constitutivos de violencia política contra de ella en razón de género, lo que la sitúa a ella misma como la culpable del propio daño en su dignidad.

Dichas frases son del tenor siguiente: **“el acto no haya sido prefabricado”, “que pudieron ser preconstituidas por ella misma...” “incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la lección”, inferido aspectos relacionados con el género de la candidata (ahora denunciante)...” o “que sea una estrategia”**, como se observa la expresiones utilizadas por los denunciados en sus escritos de terceros interesados desafortunadamente contienen elementos de revictimización que tienen como efecto o resultado desacreditar a la denunciante (o intentan hacerlo).

En este orden, se tiene acreditado que, los escritos de terceros interesados, tanto el primero dentro del juicio de inconformidad en sede de jurisdicción local, como el escrito de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional, guardan una identidad en las expresiones/frases, es decir, en el segundo escrito de terceros interesados ante instancia federal reproducen lo que en el primer escrito manifestaron los denunciados ante sede local.

No obstante lo anterior, dado el contexto en el que se desenvuelve la conducta denunciada, se estima que la conducta es culposa, sin que exista un posición

²² El primer escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad 024 fue presentado el diecisiete de junio y el doce de agosto dentro del juicio de revisión constitucional 225, visible el primero de foja 243 a 274 y el segundo de foja 17 a 62 del expediente.

de poder, pues se dio en el marco de un juicio electoral promovido por un partido político, en el que las partes se les concedió sus garantías procesales en igualdad de condiciones.

Por el resultado perseguido. A pesar de que la finalidad perseguida por las personas denunciadas era sostener la legalidad de los resultados de la elección impugnada, son culpables de las expresiones utilizadas en sus escritos de terceros interesados que tuvieron como resultado la actualización de un acto revictimizante de VPMRG que se estima reviven la violencia sufrida en la persona de la denunciante.

Por el tipo de violencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia secundaria (*revictimizar*), pues las expresiones utilizadas en sus escritos de tercero interesados, utilizada de forma involuntaria o culposa recrudecieron en la persona de la denunciante la violencia política de la cual fue objeto en el pasado proceso electoral.

Por tanto, se estima que las expresiones/frases denunciadas constituyen actos de revictimización culposa en contra la ciudadana a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario.

Por otro lado, respecto de lo que indica el ciudadano Eric Sandro Leal Cantú sobre que, *“no se puede caer en el error de juzgarlo dos veces por una misma infracción, ilícito o hechos”*, ello, porque según él, *“en el expediente TEE/PES/050/2021 resuelto por este Tribunal electoral, donde se le imputaron hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, este fue absuelto por no haber hechos que se le imputarán directamente”*, en este orden, así como se precisó en la parte inicial de esta resolución, **no le asiste la razón al denunciado.**

Ello es así, porque este asunto no tiene que ver con lo que el denunciado manifiesta, en virtud de que la denuncia del PES que nos ocupa, tiene como base del hecho infractor los escritos de terceros interesados presentados por los denunciados, en el juicio identificado bajo la siguiente clave SCM-JRC-225/2021 y en el juicio identificado con la clave TEE/JIN/024/2021, en donde como ha

quedado acreditado, se le **revictimizó** por actos consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, no pasa inadvertido que, la misma Sala Regional consideró procedente hacer del conocimiento sobre lo resuelto en el expediente SCM-JRC-225/2021, a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario para que pudiera promover, en su caso, el procedimiento especial sancionador por los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, ello fue así, porque con la referida reforma, en la Ley electoral se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Por lo vertido previamente, este Tribunal electoral estima que, no es correcta la apreciación del denunciado Eric Sandro Leal Cantú sobre que, esta autoridad se ubica en el supuesto de juzgarlo dos veces por una misma infracción, ilícito o hechos, porque tras el nuevo diseño constitucional y sobre todo legal, se dispusieron vías de acción distinta que poseen finalidades diferentes y que en su caso podrían promoverse ambas en un mismo momento, lo cual no implicaría, por un lado, extinguirse su derecho de acción respectivo y por el otro, mucho menos se puede considerar ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ello porque se tratan de consecuencias jurídicas distintas, lo que es acorde con la finalidad de eliminar la discriminación y la violencia contra de las mujeres en la vida política y pública del actual sistema jurídico electoral mexicano.

Finalmente, sobre lo señalado en el escrito de contestación de la queja en este PES que prestaron los denunciados, sobre que la denunciante descalificó, denigró y menoscabó a los denunciados y también a la ciudadana Eugenia Cantú Gálvez, presidenta municipal de dicho municipio en el trienio 2015-2018 y madre de Eric Sandro Leal Cantú, en virtud de lo manifestado en la contestación de la denuncia, la autoridad sustanciadora solicitó la inspección a dos links de internet, así como a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión el denunciado, esto ocurrió en el acta circunstanciada 132.

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal electoral consideró pertinente ordenar a la autoridad sustanciadora (contencioso electoral), solicitara a la empresa Facebook Inc., la verificación de la cuenta nominada "*Noticias Iliatenco Y Algo Mas*", ello fue así porque señalan los denunciados que, en dicha página se publicaron los mensajes en contra de ellos y de la ciudadana Eugenia Cantú Gálvez, derivado de lo anterior, el dieciocho de octubre del año en curso, la coordinadora de lo contencioso electoral del IEPCGRO, remitió el oficio número 793/2021, en el cual señala que la empresa Facebook Inc., no desahogo alguna respuesta a los requerimientos solicitados por aquella autoridad administrativa, por lo que sin prejuzgar los supuestos señalados en la contestación de la queja, se dejan a salvo los derechos de acción de la ciudadana Eugenia Cantú Gálvez.

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Si bien es cierto que, este asunto se desarrolla a partir de la revictimización contenida en las expresiones de los escritos de terceros interesados signados por los denunciados en un Juicio de Inconformidad y Juicio de Revisión Constitucional, se considera que este elemento se cumple, porque las circunstancias de donde surge la VPMRG se enmarcan en el contexto de la campaña electoral 2020-2021, en la búsqueda de la reelección a la presidencia del Ayuntamiento del Iliatenco, Guerrero.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se considera que este elemento no se cumple toda vez que la conducta fue desplegada dentro de un procedimiento jurisdiccional en la que los denunciados comparecieron como tercero interesado para expresar un derecho incompatible con la del actor, que en este caso fue el Partido Movimiento Ciudadano.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar de los denunciados se tradujo en un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos, ya que tuvo como finalidad revivir la violencia de la cual fue objeto la denunciada a través de los estereotipos y prejuicios de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento también se cumple, ya que las expresiones tuvieron como objeto recrudecer, deslegitimar o descalificar a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, a través de los estereotipos de género, inculpándola a ella misma de las circunstancias de violencia que vivió.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento también se cumple.

Las expresiones se dirigieron a la denunciada por su condición de mujer, al insinuar, sin acreditarlo, que fue posiblemente responsable de prefabricar como estrategia política lo hechos de VPMRG del cual fue objeto en el pasado proceso electoral.

Las expresiones denunciadas si generan un impacto diferenciado en la denunciante, pues el hecho de que los denunciados insinúen que fue responsable de los hechos de VPMRG que vivió, por sí mismo constituye violencia secundaria en su perjuicio.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de que las expresiones denunciadas constituyen actos de revictimización en atención a violencia política contra las mujeres por razones de género.

V. Responsabilidad de los denunciados. Con base a lo expuesto, se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos a los denunciados Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas, de conformidad con el artículo 20 Ter, fracción IX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2 fracción XXVI, 405 y 415 inciso ñ) la Ley electoral.

Calificación de la sanción e imposición de la sanción. Al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos que revictimizan a la denunciante, se procede a calificar la referida infracción e individualizar la sanción correspondiente.

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá graduar aquella que se actualice de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea el artículo 416 párrafo, de la Ley Electoral prevé los sujetos y las sanciones que podrá imponerse en caso de que la normas sean infringidas. Asimismo, establece que, para se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, de conformidad con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho humano de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, de vivir una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género en la vertiente de revictimización.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en las manifestaciones revictimizantes sin que el objeto principal haya sido descalificar a la denunciante, sin manifestar un derecho incompatible con la del actor.

Tiempo. El primer escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad 024 fue presentado el diecisiete de junio, mientras que el segundo escrito fue presentado en oficialía de partes de este Tribunal el doce de agosto en la sustancia del juicio de revisión constitucional 225.

Lugar. Ante autoridades jurisdiccionales, mediante los escritos de terceros interesados signados por los denunciados.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, referente a la revictimización en atención a violencia política contra las mujeres por razones de género.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las expresiones se realizaron mediante los escritos de terceros interesados signados por los denunciados, el diecisiete de junio y el doce de agosto.

Reincidencia. No existe antecedente que los denunciados hayan sido sancionados por violencia política contra la mujer por razón de género y por revictimización de la misma.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **culposa**, toda vez que, si bien los denunciados suscribieron ellos los escritos de terceros interesados, también lo es que, su intención era demostrar su defensa, así como su incompatibilidad de derecho, en relación con lo manifestado en los juicios de inconformidad como en el de revisión constitucional, sin embargo, los estereotipos pueden presentarse además en los medios probatorios como testimonios, peritajes, etc., y buscan directa o indirectamente, responsabilizar a la persona por los hechos sucedidos o justificar el actuar de una de las partes, como aconteció en este asunto.

Calificación de la falta.

A partir del contexto en el que se desarrolló el caso, este Tribunal electoral considera que la infracción en que incurrieron los denunciados es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por los sujetos denunciados trasgrede en perjuicio de la actora el artículo artículo 20 Ter, fracción IX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2 fracción XXVI, 405 y 415 inciso ñ) la Ley electoral, porque a través de la revictimización de la violencia política en razón de género, se culpa a ella misma de las circunstancias de violencia que vivió.

El bien jurídico tutelado, está relacionado con la revictimización de la violencia política por razón de género, en su calidad de mujer y candidata a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

La conducta fue culposa, pues no existen elementos que acrediten que los denunciados de manera dolosa vertieron expresiones que a la postre se consideraría conductas revictimizantes de violencia política contra la mujeres por razón de género.

La conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción aplicable.

En virtud de que la conducta se considera culposa, se determina imponer como sanción **una amonestación pública** a las personas denunciadas, en términos del artículo 416, fracción I de la Ley electoral, la cual se estima suficiente para disuadir y persuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas**, en término de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se les impone a los denunciados una sanción consistente en **amonestación pública**, por los fundamentos y razones señaladas en la presente resolución.

TERCERO. Se conmina a las personas sancionadas, para que en lo sucesivo eviten la repetición de la conducta infractora.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la Coordinación de lo Contencioso, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol, y los votos a favor de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y del Magistrado ponente José Inés Betancourt Salgado, con una votación empatada, y aprobado el proyecto por el voto de calidad que le confiere el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como presidente al magistrado ponente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.